

ANA	FOLIO Nº
GG	121

CUT: 6635-2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº OG -2019-ANA-GG

Lima,

VISTO:

El Informe N° 008-2019-ANA-STEC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 172-2011-ANA-ALA-TM con fecha 02.09.11, se informa respecto a la Cámara digital Canon Serie 86220183012, color plomo con blanco, con código de intervalo 2010-22166, la misma que constatándose que faltaba se hace de conocimiento del Administrador Local del Agua Tingo María, Ing. César Yurivilca Martínez, que dicha cámara se encuentra bajo su responsabilidad, con lo cual recomiendan realizar la denuncia ante la Policía Nacional del Perú para el esclarecimiento;

Que, por denuncia policial de fecha 08.09.11, César Yurivilca Martínez, denuncia ante la Policía Nacional del Perú la pérdida de una cámara digital marca Canon, serie 86220183012, color plomo con blanco, con código de intervalo 2010-22166, ocurrido el 02.11.12 en horas de la tarde, perteneciente a la Administración Local de Agua Tingo María;

Que, a través de Informe N° 235-2011-ANA-ALA-T.M se informa al Director de la Oficina de Administración la pérdida de la cámara digital Canon Serie 86220183012, fecha en la cual se encontraba como administrador el Ing. César Yurivilca Martínez;

Que, con Carta N° 217-2011-ANA-OA/UCP del 18.11.11, la Oficina de Administración remite a los corredores de seguro los hechos y documentos acontecidos con la pérdida de la cámara digital marca Canon, serie 86220183012 y solicitan disponer lo conveniente, tendente a la reposición del bien;

Que, mediante correo electrónico de fecha 21.11.11, el área de siniestros patrimoniales manifiesta que según la póliza tienen un plazo de 30 días para dar el aviso del siniestro a la CIA de seguros desde la fecha de ocurrencia y al ser presentada la denuncia policial el 08.09.11 y siendo el aviso del siniestro el día 21.11.11, podría ser observado por la compañía de seguros, al exceder el plazo otorgado;

Que, a través de Memorando N° 1763-2011-ANA-OA/UCP del 26.12.11 el Director de la Oficina de Administración comunica al Administrador Local de Agua Tingo María, que como consecuencia de la extemporaneidad con la que fueron presentados los documentos sustentatorios, la solución es que el Ing. César Yurivilca Martínez, usuario del bien perdido, proceda a reponerlo por uno de tipo, modelo y características similares;

Que, por Carta N° 01-2012-ANA-ALA-TM del 03.01.12, el Administrador Local del Agua Tingo María, envía al Ing. César Yurivilca Martínez las características de la cámara digital Canon a fin que proceda a reponerla por un tipo, modelo y características similares;





Que, por Carta N° 01-2012-CWYM-EXALA-TM del 20.01.12, el Ing. César Yurivilca Martínez, manifiesta que dicha cámara era un bien que se encontraba al servicio del personal técnico administrativo de la ALA Tingo María, quienes la utilizaban para realizar sus tareas en las diversas inspecciones oculares de campo y que el control de su uso estaba a cargo del Asistente Técnico apoyado por la Secretaria, asimismo, que la denuncia policial la realizó a su nombre pues era el representante del ALA, cuando en realidad quienes perdieron la cámara fue el personal de campo;

Que, a través de Carta Notarial del 03.04.12, el Administrador Local del Agua Tingo María, envía al Ing. César Yurivilca Martínez las características de la cámara digital Canon a fin que proceda a reponerla en un plazo de 24 horas, por un tipo, modelo y características similares, asimismo, se le reiteró con carta del 15.02.12;

Que, con Informe Legal 575-2013-ANA-OAJ/LBM DEL 19.07.13, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se deberá verificar si efectivamente el Ing. César Yurivilca Martínez cumplió con reponer la cámara, caso contrario se remitan los actuados al procurador público a fin que realice las acciones legales correspondientes;

Que, por Informe N° 266-2013-ANA-OA-UCP del 02.08.13, el Sub Director de la Unidad de Control Patrimonial comunica al Director de la Oficina de Administración que a pesar de haber sido notificado notarialmente, a la fecha no viene cumpliendo con reponer el bien patrimonial perdido;

Que, mediante Informe N° 333-2013-ANA-OA-UCP del 02.10.13, la precitada Unidad informa que la cámara fotográfica de la ALA Tingo María, no ha sido repuesta por la compañía de seguros dado que el pago del deducible es mayor a la cotización de reposición;

Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, se le atribuye al servidor **Cesar Yurivilca Martínez** quien se desempeñó como ex Administrador Local de Agua Tingo María:

- No haber comunicado la pérdida a la empresa corredora de seguros dentro del plazo de 30 días de ocurrida la pérdida de la cámara digital Canon Serie 86220183012, color plomo con blanco, con código de intervalo 2010-22166.
- No haber repuesto la cámara similar a la perdida.

Que, dicha conducta infringió el Principio de Uso adecuado de los bienes del estado, a que se refiere el numeral 5 del Artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815:

Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;







ANA	FOLIO Nº	
GG	122	

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 1245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 25 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;

Que, examinados los actuados, se advierte que de los hechos que configuran presunta falta imputada al servidor antes mencionado, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar del cuadro siguiente:

Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Articulo 94° de la Ley N° 30057)	i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH	Precalificación	Tiempo transcurrido
i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	03.10.11	14 01 19	7 años, 3 meses, 11 días
ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	22.11.18	14.01.19	1 mes, 23 días

Que, entonces la falta se configura a partir del 03.10.11;



¹ 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las

previstas en este Capítulo".

25.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para determinar la responsabilidad administrativa del servidor César Yurivilca Martínez.

Artículo 2º. Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3³ del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Artículo 3º. Notificar la presente resolución al administrado señalado en el artículo

1°.

Cúmplase, registrese y archivese

Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal Gerente General

Autoridad Nacional del Agua



³.Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.